



COMISIÓN DE JUSTICIA

Cambios realizados en la versión circulada el 10 de julio de 2013 del Anteproyecto de Dictamen en Materia de Justicia Militar.

Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p data-bbox="170 711 606 743">CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p data-bbox="170 781 1016 914">Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <ol data-bbox="170 951 1016 1349" style="list-style-type: none"><li data-bbox="170 951 1016 1052">1. I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;<li data-bbox="170 1084 1016 1252">2. II Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;<li data-bbox="170 1284 1016 1349">3. III Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;	<p data-bbox="1041 711 1478 743">CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p data-bbox="1041 781 1892 914">Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <ol data-bbox="1041 951 1892 1385" style="list-style-type: none"><li data-bbox="1041 951 1892 1052">I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;<li data-bbox="1041 1084 1892 1276">II Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;<li data-bbox="1041 1308 1892 1385">III Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;



COMISIÓN DE JUSTICIA

<p>4. IV Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;</p> <p>5. V Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>6. VI Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>7. VII Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;</p> <p>8. VIII Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>9. IX Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que</p>	<p>IV Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.</p> <p>V Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;</p> <p>VI Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>VII Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;</p>
---	--



COMISIÓN DE JUSTICIA

<p>previene el presente Código.</p> <p>X Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</p> <p>10. XI Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p>	<p>VIII Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>IX Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>X Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y</p> <p>XI Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p>
Argumentación de cambios	
Se modifica el orden de las facultades de la Policía Ministerial Militar de tal forma que primero quedan concentradas las que	



COMISIÓN DE JUSTICIA

corresponden a los delitos contra la disciplina militar y posteriormente las que corresponden a la jurisdicción ordinaria con el objetivo de que su contenido sea más claro.

Es importante aclarar que fuera del orden, no se modifican las facultades que habían sido propuestas originalmente.

Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar, siempre que no se trate de víctimas civiles, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;</p> <p>III.- los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo.</p> <p>Se deroga el tercer párrafo.</p>	<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar, siempre que no se trate de víctimas civiles, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas. <u>y</u>;</p> <p>III.- los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</p> <p>Se deroga el segundo párrafo.</p> <p>Se deroga el tercer párrafo.</p>
Argumentación de cambios	



COMISIÓN DE JUSTICIA

El artículo 57 del Código de Justicia Militar establece la competencia jurisdiccional del fuero militar. Este artículo define qué se deberá entender por delitos en contra de la disciplina militar. El definir correctamente la competencia jurisdiccional de este fuero, es lo que está detrás tanto de las ocho iniciativas recibidas en el Senado de la República como de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Comisiones Dictaminadoras en la redacción anteriormente propuesta del artículo 57, establecían desde el encabezado del artículo el dejar fuera de la jurisdicción militar, cualquier caso en el que estuviese implicada una persona civil. Por ello optaron por la siguiente fórmula:

“Son delitos contra la disciplina militar, siempre que no se trate de víctimas civiles, los siguientes”.

Esta redacción es contundente en dejar fuera de la jurisdicción militar cualquier caso de violación en que pudiese estar implicada una persona civil. Sin embargo, derivado del continuo estudio que realizan las Comisiones Dictaminadoras sobre las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultó que existía aún una hipótesis jurídica que no estaba siendo contemplada con la redacción propuesta en la versión circulada el 10 de julio. Dicha hipótesis se refiere al caso de violaciones a los derechos humanos en las que las **víctimas sean también militares** y los bienes jurídicos vulnerados sean los de las personas y no los de la disciplina militar.

Ante este análisis, las Comisiones Dictaminadoras tomaron la decisión de modificar la redacción que habían propuesto del artículo 57, con tal de incluir la hipótesis jurídica anteriormente planteada.

Para lograr esto, se eliminó del encabezado del artículo la referencia a *“siempre que sean víctimas civiles”*, para dar un énfasis en lo que ya se había planteado en la fracción segunda.

Quedando los siguientes supuestos como delitos contra la disciplina militar:

1. Aquellos contenidos en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar. Las Comisiones Dictaminadoras hicieron una nueva revisión de los delitos del Libro Segundo que pudiesen contener a personas civiles como sujetos pasivos del delito. Los delitos que ya habían sido identificados como tales, se había propuesto derogarlos, sin embargo el derogar estos delitos del Libro Segundo



COMISIÓN DE JUSTICIA

dejaba un vacío normativo respecto de conductas que sí tenían una relación directa con la disciplina militar. Los delitos a los que estamos haciendo referencia son aquellos contenidos en los artículos 324 a 336. La nueva propuesta de las Comisiones Dictaminadoras especifican que estos delitos **únicamente serán contra la disciplina militar cuando sean cometidos durante “campaña”**.

El término “**campaña**” está definido en la fracción X, del artículo 434 del mismo Código de la siguiente manera:

Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

...

X.- Por estar los militares en campaña:

1o.- Cuando la guerra haya sido declarada:

2o.- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra existe de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3o.- Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4o.- Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y

5o.- Cuando se hayan embargado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a la que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional;

En razón de lo anterior de esta forma quedan definidos en el Libro Segundo los delitos contra la disciplina militar.

De forma excepcional, única y exclusivamente, cuando los delitos planteen supuestos en los que estén involucradas personas civiles como sujetos pasivos, éstos sólo serán entendidos como delitos contra la disciplina militar cuando sean cometidos durante campaña.

2. Las Comisiones Dictaminadoras mantienen en firme la propuesta de la fracción II del mismo artículo, pues ésta habla de delitos



COMISIÓN DE JUSTICIA

del orden común o federal siempre que fuesen cometidos por un militar en conexión con aquellos del Libro Segundo **y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas.**

Con esta redacción los delitos de la disciplina militar no podrían lesionar bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas, salvo que se estuviese en una situación de campaña cuyos supuestos están acotados en la fracción X del artículo 434.

Al hacer la referencia al término “**personas**”, en mismo queda comprendido tanto las personas civiles como las personas militares. El objetivo de esta redacción es hacer la distinción de jurisdicción respecto de los bienes que están siendo lesionados. De esta forma se excluye la posibilidad de que los bienes jurídicos castrenses sean compatibles con los bienes jurídicos cuya titularidad pertenece a las personas.

3. La tercera fracción se queda como estaba en la propuesta anterior y se mantiene la derogación de los párrafos segundo y tercero.

Con esta propuesta de redacción del artículo 57, las Comisiones Dictaminadoras buscan una definición de la jurisdicción militar que cumpla con las hipótesis planteadas en el análisis que se realizó en el Anteproyecto de Dictamen en materia de justicia militar, englobando tanto a las hipótesis normativas, como a la atención de los bienes jurídicos tutelados.

Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 80.- El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <p>A. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;</p>	<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 80.- El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

...	...
Argumentación de cambios	
Se modifica la numeración para hacerla consistente con la numeración de las propias fracciones dentro del artículo	
Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p>Artículo 324.- Se deroga.</p> <p>Artículo 325.- Se deroga.</p> <p>Artículo 326.- Se deroga.</p> <p>Artículo 327.- Se deroga.</p> <p>Artículo 328.- Se deroga.</p> <p>Artículo 329.- Se deroga.</p> <p>Artículo 330.- Se deroga.</p> <p>Artículo 331.- Se deroga.</p> <p>Artículo 332.- Se deroga.</p> <p>Artículo 333.- Se deroga.</p>	<p>CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos</p> <p>Artículo 324.- Las violaciones cometidas en campaña bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código, en contra de los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 334.- Se deroga.

Artículo 335.- Se deroga.

Artículo 336.- Se deroga.

indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;
V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y
VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.

CAPITULO IV

Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra las personas

Artículo 336 Bis.- Los delitos cometidos en el presente Capítulo, serán considerados contra la disciplina militar cuando sean cometidos bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código.

CAPITULO V **Contrabando**

Argumentación de cambios

Las Comisiones Dictaminadoras hicieron una nueva revisión de los delitos del Libro Segundo que pudiesen contener a personas civiles como sujetos pasivos del delito. Los delitos que ya habían sido identificados como tales, se había propuesto derogarlos, sin embargo el derogar estos delitos del Libro Segundo dejaba un vacío normativo respecto de conductas que sí tenían una relación directa con la disciplina militar. Los delitos a los que estamos haciendo referencia son aquellos contenidos en los artículos 324 a 336. La nueva propuesta de las Comisiones Dictaminadoras especifican que estos delitos **únicamente serán contra la disciplina militar cuando sean cometidos durante “campaña”**.

El término “**campaña**” está definido en la fracción X, del artículo 434 del mismo Código de la siguiente manera:



COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:

...

X.- Por estar los militares en campaña:

1o.- Cuando la guerra haya sido declarada:

2o.- Cuando se hallen en un lugar donde la guerra existe de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;

3o.- Cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;

4o.- Cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y

5o.- Cuando se hayan embargado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a la que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional;

En razón de lo anterior de esta forma quedan definidos en el Libro Segundo los delitos contra la disciplina militar.

De forma excepcional, única y exclusivamente, cuando los delitos planteen supuestos en los que estén involucradas personas civiles como sujetos pasivos, éstos sólo serán entendidos como delitos contra la disciplina militar cuando sean cometidos durante campaña.

En este sentido se propone reformar el encabezado de los Capítulos III, IV y V, del Libro Segundo, Título Décimo, así como la creación del artículo 336 BIS. La propuesta de reforma incluye explícitamente que para los delitos contenidos en los Capítulos III y IV, éstos serán delitos cometidos **exclusivamente en campaña**. Si no se está bajo el supuesto de campaña entonces no podrán ser interpretados como delitos de la disciplina militar.

El artículo 336 BIS remite a la fracción X del artículo 434 sobre lo que deberá ser entendido por “campaña” para que de esta forma



COMISIÓN DE JUSTICIA

las posibilidades de interpretación ya estén previstas en el propio Código.

Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>VIII. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <p>3) al 34) ...</p> <p>39) Desaparición forzada de personas previsto en el artículos 215-A al 215-J</p> <p>40)...</p>	<p>CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <p>1) al 34) ...</p> <p>35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículos 215-A al 215-J</p> <p>36)...</p>
<p>Argumentación de cambios</p>	
<p>Se modifica la numeración de las fracciones y los numerales para hacer la propuesta consistente con el artículo original</p>	
Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; se niegue a reconocer dicha privación de la libertad; o se niegue a informar sobre el paradero</p>	<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas; <u>o y</u> propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; se niegue a reconocer dicha privación de la libertad; o se niegue a informar sobre el paradero</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

<p>de la persona. La desaparición forzada de personas es un delito continuado e imprescriptible. La práctica generalizada o sistemática se considera crimen de lesa humanidad. Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno, u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal. Al delito de desaparición forzada de personas no se le considerará de carácter político para efectos de extradición.</p>	<p>de la persona. La desaparición forzada de personas es un delito continuado e imprescriptible. La práctica generalizada o sistemática se considera crimen de lesa humanidad. Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno, u otras medidas análogas que tengan por efecto <u>exonerar a los responsables</u> de cualquier procedimiento o sanción penal. Al delito de desaparición forzada de personas no se le considerará de carácter político para efectos de extradición.</p>
Argumentación de cambios	
<p>En el primer párrafo del artículo 215 A se coloca un “; o” para indicar que son supuestos distintos y que la persona no tendría que reunir ambos supuestos para que se configure el delito.</p> <p>El cuarto párrafo modifica “exonerarlos” por “exonerar a los responsables” esto para que sea clara la redacción en que no procederán medidas que tengan por efecto exonerar a los responsables que cometan el delito de desaparición forzada de personas.</p>	
Versión circulada el 10 de julio	Versión circulada el 2 de septiembre
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 215 B.- Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.</p>	<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 215 B.- Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.</p>



COMISIÓN DE JUSTICIA

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa. Siendo la pena acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a. Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.
- b. Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c. Que los autores materiales de delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a) Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.

Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa. Siendo la pena acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles, ~~y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal.~~ La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a. Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.
- b. Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c. Que los autores materiales de delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.



COMISIÓN DE JUSTICIA

- b) Las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c) Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.
- d) Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.
- e) Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.
- f) Que la víctima sea una mujer embarazada, un menor de edad, persona con discapacidad, persona inmigrante u otra persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad equiparable.

III. A quienes incurran en las siguientes conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionarán conforme a lo que sigue:

- a) El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.
- b) El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor público se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

- b. Las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c. Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.
- d. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.
- e. Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.
- f. Que la víctima sea una mujer embarazada, un menor de edad, persona con discapacidad, persona inmigrante u otra persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad equiparable.

III. A quienes incurran en las siguientes conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionarán conforme a lo que sigue:

- a. El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.
- b. El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años, ~~y si es servidor público se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.~~



COMISIÓN DE JUSTICIA

- c) Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.
- d) Igualmente se sancionará con pena de tres a seis años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.
- e) Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciere, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.
- f) Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.
- g) Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada de dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo

- c. Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.
 - d. ~~Se igualmente se~~ sancionará con pena de tres a seis años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.
 - e. ~~Se equiparará al delito de desaparición forzada el consentimiento que otorgue un particular para~~ Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciere, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.
- ~~Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.~~
- ~~Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada de dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos~~



COMISIÓN DE JUSTICIA

aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

- h) Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

~~públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan~~ el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

- f. Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

Argumentación de cambios

Se modifica el segundo párrafo del artículo 215 B. El segundo párrafo indicaba dos multas fijadas a la misma persona. Es decir de mil a ocho mil días de multa; y de quinientos a mil salarios mínimos. Se queda en firme la pena más alta dando consistencia a la pena que se busca imponer derivada de las iniciativas que inciden en este artículo.

Se modifica el formato de los incisos de las fracciones II y III, para que queden con un punto y no con un paréntesis.

En la fracción III se modifica el inciso “b”.

Este inciso habla del supuesto de una persona particular que teniendo conocimiento de los planes para la comisión del delito de desaparición forzada no diere aviso a las autoridades. En esta fracción se elimina al servidor público, pues está destinada a personas particulares, no a autoridades.

El inciso “d.” se modifica la redacción para que comience sin conexión con el inciso “c”. Se cambia “igualmente se sancionará” por “Se sancionará”, haciendo mucho más explícitas las penas.

El inciso “e” deja como supuesto a la persona particular y no a la autoridad, pues habla sobre el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.